

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, veintisiete (27) de julio de 2022. Ingresó al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

  
**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO HUELLAS TENA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y  
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA Y  
MUNICIPIO DE TENA  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2021-00307-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por los apoderados del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y Municipio de Tena contra el auto del 24 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

La apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca en su escrito indica lo siguiente:

*"Revisado el memorial de demanda "ejecutiva" se observa que el título aportado no reúne los requisitos previstos en TÍTULO IX de la ley 1437 de 2011, concordante con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por cuanto ni el contrato de obra, ni su correspondiente acta de liquidación bilateral fueron suscritos por el ICCU, lo que descarta que provengan del deudor.*

*El ICCU carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse respecto del contenido del acta de liquidación bilateral, génesis del presente medio de control, y se opone a la solicitud de ejecución en su contra, como quiera que el título NO CONSTITUYE PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL ICCU.*

*En cuanto a lo afirmado por la parte actora en el numeral octavo, es preciso indicar que el ICCU no ha contraído obligación alguna con la demandante por lo tanto no está obligado a efectuar pago alguno a su nombre.*

*Solicitamos comedidamente al Despacho, revocar y dejar sin efectos la providencia recurrida para en su lugar ordenar la desvinculación del ICCU, por cuanto no fue la entidad que suscribió el título en cuyo contenido consta el supuesto saldo a favor de la parte ejecutante."*

Por otra parte, el apoderado del Municipio de Tena señala:

*"Al respecto hay que tener en cuenta que en el CONTRATO FIRMADO -CAP-ü2-2019- entre el Consorcio Huellas Tena y el Municipio de Tena, contrato aportado por la parte actora, y que obra en el proceso, en el Numeral 4.2. se pactó la FORMA DE PAGO, donde se dice:*

- a) Mediante pagos parciales, hasta completar el 80% de ejecución del contrato, el 20% del saldo restante, queda sujeto a la liquidación del convenio con el ICCU, una vez este gire el saldo correspondiente al convenio.*

*De lo anterior fluye con meridiana claridad, que la EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION estaba sujeta a DOS CONDICIONES SUSPENSIVAS, para que la OBLIGACION fuera exigible: La primera, la liquidación del convenio entre el Municipio de Tena y el ICCU, y la segunda, que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU- girará el saldo correspondiente al convenio.*

*Ante la omisión en que incurrió el demandante, al no identificar la fecha de exigibilidad de la obligación, como quedo pactada entre Contratante y Contratista, y aportar los soportes o anexos que demostraran la exigibilidad de la obligación, mal podía entonces el juzgado disponer librar Mandamiento de Pago, en la forma que procedió.*

*Por lo anterior, Ruego se REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO. Pese a lo anterior, en todo caso, desde ahora manifiesto al Despacho que la obligación fue cancelada en su totalidad después de que el ICCU giro el saldo del 20% del convenio, pago que se realizó mediante abono en cuenta."*

### **CONSIDERACIONES**

El inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. En cuanto a su oportunidad consagra que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, dado que el auto que libró mandamiento de pago en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y el Municipio de Tena, se notificó el 31 de marzo de 2022 (Anexo 11 del Expediente Digital) y que los recursos de reposición se interpusieron el 05 de abril del 2022 (Anexos 13 y 15 del Expediente Digital), debe concluirse que los mismos son procedentes y fueron interpuestos dentro del término legal establecido.

Para resolver es preciso resaltar que los recursos de reposición interpuestos contra los autos que libran mandamientos de pago tienen como finalidad controvertir las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. Los requisitos formales del título ejecutivo, se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)" (subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis se observa que los argumentos expuestos por los recurrentes no van dirigidos a debatir los requisitos formales y sustanciales del título valor complejo derivado del Contrato de Obra Pública N°172 de 2019, sino que se contraen a señalar que el ICCU carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto y que el Municipio de Tena considera que la obligación no era exigible y que fue cancelada en su totalidad después de que el ICCU girara el saldo del 20% del convenio, argumentos que propiamente se consideran excepciones de mérito.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por los recurrentes y analizadas las normas citadas anteriormente, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 24 de febrero de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que no ataca los requisitos formales del título ejecutivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por SECRETARIA reanudar los términos señalados en el artículo 442 del C.G.P conforme lo dispone el artículo 118 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de febrero de 2022, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por **SECRETARIA** reanudar los términos señalados en el artículo 442 del C.G.P conforme lo dispone el artículo 118 ibidem.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la Abogada NATALY REINA GAITAN portadora de la T.P. 201761 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de ICCU, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al Abogado ORLANDO NIÑO ACOSTA portador de la T.P. 74.037 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Municipio de Tena, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez